

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/202/2021

ACTORA: PETRONILA GATICA
GONZÁLEZ

**ÓRGANO
RESPONSABLE** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

**SECRETARIO
DE ESTUDIO Y
CUENTA** JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo, Guerrero; dieciséis de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplido el diverso de veintiocho de mayo, dictado en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiocho mayo, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el medio de impugnación señalado al rubro, en el cual determinó reencauzar la demanda interpuesta por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena (CNHJ-MORENA), para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

- 2. Notificación del acuerdo plenario.** Por oficio número PLE-1517/2021, de fecha veintinueve de mayo, se notificó el citado acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; por oficio número PLE-1518/2021, en la misma fecha, se notificó el citado acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político; así como al actor de manera personal.
- 3. Informe de cumplimiento.** Por escrito recibido ante este Tribunal el siete de junio, signado por la Maestra Aidee Jannet Cerón García, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, informó del cumplimiento dado al acuerdo plenario de veintiocho de mayo, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, actuando de forma colegiada, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con el acuerdo plenario dictado el veintiocho de mayo, en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.⁴

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado, a partir de las documentales remitidas por la Secretaria de la Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Al resolver la improcedencia del juicio promovido por la actora, por falta de definitividad; por acuerdo plenario de veintiocho de mayo, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

considerara procedente, de manera pronta, completa y expedita, debiendo informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

Ahora bien, el siete de junio, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias, remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

- a) Resolución de dos de junio, emitida por la citada Comisión dentro del expediente CNHJ-GRO-1767/2021, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, derivado del juicio promovido por Petronila Gatica González.
- b) Escrito de tres de junio, por el que se notifica a la actora de la resolución antes citada, signada la Maestra Aidee Jannet Cerón García, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA de la CNHJ-MORENA, dirigida a Petronila Gatica González.
- c) Impresión de mensaje de correo electrónico (email) titulado “*SE NOTIFICA RESOLUCIÓN*”, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com y como destinatario petronilagatica@hotmail.com, por el cual notifica a Petronila Gatica González, la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-1767/2021.

Las constancias referidas fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

Con relación a la resolución de dos de junio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **declara infundados e inoperantes los agravios** del medio de impugnación presentado por la actora, debido a que el dictamen que impugna cumple con los principios básicos de legalidad y certeza jurídica, además su agravio no está amparado conforme a derecho, pues sus pretensiones no son fundadas.

Asimismo, por escrito de tres de junio, signado por la Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, se notifica a la actora la resolución antes mencionada.

Por último, mediante impresión de mensaje de correo electrónico (email) titulado “*SE NOTIFICA RESOLUCIÓN*”, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com y como destinatario petronilagatica@hotmail.com, por el cual notifica a Petronila Gatica González, la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-1767/2021.

De acuerdo con lo mandatado por este Tribunal, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que de manera pronta, completa y expedita, resolviera conforme a derecho la impugnación de la actora; habiéndose notificado dicha determinación a este órgano jurisdiccional a las trece horas con veinticuatro minutos (13:24), del día siete de junio.

Al respecto, la Comisión referida emitió la resolución que determinó infundados e inoperantes los agravios en el medio de impugnación de la actora, así como las constancias de notificación a su correo electrónico.

Conforme a ello, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumplió con lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas resolvió conforme a sus atribuciones y conforme a derecho lo que consideró procedente, en términos de las constancias antes señaladas.

Asimismo, informó a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario que se analiza, remitiendo al efecto las constancias con las que acredita la emisión de la resolución respectiva que recayó a la impugnación de la actora, así como aquellas con las que acredita la notificación al impugnante, exhibidas en copias debidamente certificadas.

En ese sentido, se considera que el órgano partidista mencionado ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de veintiocho de mayo, toda vez que informó de la emisión de lo resuelto recaído a la demanda de la actora a través del procedimiento sancionador electoral, medio idóneo previsto en la normativa partidaria de Morena y conforme a derecho consideró lo procedente, dentro del plazo establecido.

Finalmente, se debe precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la Comisión obligada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara cumplido el Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el presente juicio electoral ciudadano, ordenándose el archivo del mismo como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por estrados de este órgano jurisdiccional a la parte actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS